

9675 ORDEN de 24 de marzo de 1995, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 284/1992, promovido por don Joaquín Herraiz Illana.

En recurso contencioso-administrativo número 284/1992, promovido por don Joaquín Herraiz Illana, contra Resolución del Ministerio de Asuntos Sociales de fecha 3 de junio de 1991, sobre adjudicación de puestos de trabajo en el INSERSO, y frente a la desestimación de 8 de abril de 1992 del recurso de reposición interpuesto contra aquélla, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 7 de noviembre de 1994, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo número 284/1992, deducido por don Joaquín Herraiz Illana, contra los acuerdos del Ministerio de Asuntos Sociales que designaron a doña María Pilar Tardajos Santos para el puesto de Jefe de Sección de Programas, Prestaciones y Centros de Cuenca, nombramiento que confirmamos al estar ajustado a derecho, absolviendo a los demandados de las pretensiones contenidas en la demanda; sin condena en las costas causadas en el proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 24 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 17 de marzo de 1994), el Subsecretario, Javier Valero Iglesias.

BANCO DE ESPAÑA

9676 RESOLUCION de 18 de abril de 1995, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 19 al 23 de abril de 1995, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España.</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	119,75	123,41
Billete pequeño (2)	118,53	123,41
1 marco alemán	87,79	90,48
1 franco francés	24,92	25,68
1 libra esterlina	193,79	199,72
100 liras italianas	7,05	7,26
100 francos belgas y luxemburgueses	426,83	439,90
1 florín holandés	78,40	80,80
1 corona danesa	22,27	22,96
1 libra irlandesa	198,43	204,51
100 escudos portugueses	83,06	85,60
100 dracmas griegas	53,93	55,58
1 dólar canadiense	87,44	90,12
1 franco suizo	106,60	109,87
100 yenes japoneses	147,60	152,12
1 corona sueca	16,45	16,95
1 corona noruega	19,52	20,11
1 marco finlandés	28,37	29,24
1 chelín austríaco	12,48	12,86
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	13,37	14,84
1 nuevo peso mejicano (3)	No disponible	

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 10, 20, 50 y 100 dólares USA.

(2) Aplicable a los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 18 de abril de 1995.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

9677 RESOLUCION de 18 de abril de 1995, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 18 de abril de 1995, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	122,069	122,313
1 ECU	164,085	164,413
1 marco alemán	89,493	89,673
1 franco francés	25,402	25,452
1 libra esterlina	197,544	197,940
100 liras italianas	7,184	7,198
100 francos belgas y luxemburgueses	435,105	435,977
1 florín holandés	79,919	80,079
1 corona danesa	22,706	22,752
1 libra irlandesa	202,281	202,685
100 escudos portugueses	84,670	84,840
100 dracmas griegas	54,971	55,081
1 dólar canadiense	89,134	89,312
1 franco suizo	108,670	108,888
100 yenes japoneses	150,460	150,762
1 corona sueca	16,769	16,803
1 corona noruega	19,895	19,935
1 marco finlandés	28,919	28,977
1 chelín austríaco	12,718	12,744
1 dólar australiano	90,672	90,854
1 dólar neozelandés	82,238	82,402

Madrid, 18 de abril de 1995.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

9678 RESOLUCION de 15 de marzo de 1995, de la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía, por la que se concede la modificación no sustancial del modelo de balanza electrónica de sobremesa intercomunicada marca «MOBBA», modelo L, de 15 kilogramos de alcance máximo, presentada por «MOBBA, Sociedad Cooperativa Catalana Limitada».

Vista la petición interesada por la entidad «MOBBA, Sociedad Cooperativa Catalana Limitada», domiciliada en la calle Colom, 4 y 6, de Badalona, en solicitud de modificación no sustancial del modelo de balanza electrónica de sobremesa intercomunicada, de la marca «MOBBA», de 15 kilogramos de alcance máximo, aprobada por Resolución de 16 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), de acuerdo con la Orden de 28 de diciembre de 1988, por la que se regulan los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático,

Esta Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Decreto 199/1991, de 30 de julio, por el cual se determinan los órganos competentes en materia de control metrológico; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, y la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 28 de diciembre de 1988, por la que se regulan los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a favor de la entidad «MOBBA, Sociedad Cooperativa Catalana Limitada», la modificación no sustancial del modelo de balanza electrónica de sobremesa intercomunicada marca «MOBBA», mode-

lo L, aprobada por Resolución de 16 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), consistente en:

a) Opción etiquetadora integrada.—Se sustituye el mecanismo impresor estándar por la etiquetadora térmica que, montada lateralmente, forma un conjunto integrado. No hace falta modificar las piezas mecánicas de la balanza, ya que la etiquetadora se acopla lateralmente a la carcasa de la balanza.

Esta opción puede montarse en cualquiera de las opciones ya aprobadas.

Así, el modelo base queda modificado por:

La supresión de la impresora, quedando un espacio vacío.

La sustitución de la interficie de la impresora (lateral derecho) por la interficie de la etiquetadora.

El cambio del programa modificando las salidas hacia la etiquetadora.

La adición de la etiquetadora, siendo la fuente de alimentación la de la opción de funcionamiento con impresora de código de barras.

b) Opción autoservicio.—Para montar esta opción hace falta servir bien la etiquetadora integrada, bien una etiquetadora exterior, y el teclado de autoservicio de 40 teclas.

El modelo base queda modificado por:

El cambio de los teclados estándar de 24 y 42 teclas por un teclado expandido que ocupa toda la parte frontal y está formado por 40 teclas, más grandes, para la selección de los productos de venta.

El cambio de programa modificando la entrada de datos, el sistema de venta, de trabajo y de programación de la balanza.

c) Opción teclado vertical.—Incorpora un teclado vertical adicional de 80 teclas para utilizar en la balanza en modelo autoservicio, que incluye un visualizador alfanumérico de fluorescencia. Se monta conjuntamente con las opciones autoservicio y etiquetadora integrada.

El modelo base queda modificado por:

La eliminación de la columna de visor elevado.

La incorporación de dos columnas, sujetas a la base de la balanza, para sustentar la carcasa vertical.

La incorporación de esta carcasa, y del teclado vertical de 80 teclas y el visualizador alfanumérico de fluorescencia, que se ubiquen en ella.

El cambio de carátula.

La adición de una placa de control visualizador/teclado.

Segundo.—Esta modificación no sustancial de aprobación de modelo se efectúa con independencia de la Resolución de aprobación de modelo de 16 de mayo de 1990, pudiendo la entidad solicitante seguir fabricando balanzas, según el modelo aprobado por la citada Resolución.

Tercero.—Esta modificación no sustancial de aprobación de modelo estará afectada por los mismos plazos de validez de la Resolución de aprobación de modelo, de 16 de mayo de 1990.

Cuarto.—Las balanzas correspondientes a la modificación simple a que se refiere esta disposición llevarán las mismas inscripciones de identificación de la Resolución de aprobación de modelo, de 16 de mayo de 1990.

Barcelona, 15 de marzo de 1995.—El Director general de Seguridad Industrial, Albert Sabala Durán.

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

9679

DECRETO 368/1994, de 15 de diciembre, por el que se aprueba la segregación de parte del término municipal de Cervo (provincia de Lugo), para su posterior constitución en un nuevo e independiente municipio, llamado Burela.

Por la mayoría de los vecinos residentes en la parroquia de Burela, perteneciente al municipio de Cervo, se inició expediente relativo a la alteración del término municipal del municipio señalado, consistente en la segregación de parte de su territorio para constituir un municipio nuevo e independiente, Burela, en la provincia de Lugo.

Para fundamentar su petición de segregación se alegaron razones históricas y económicas, además de un verdadero y permanente interés público, y se justificó que cuentan con población y recursos suficientes para constituir un municipio independiente, no quedando por ello mermada la solvencia del municipio matriz.

El expediente fue tramitado conforme a los principios contenidos en los artículos 13 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local; 2.º al 9.º del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y 2.º al 17 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Así, en lo que respecta al procedimiento, se constituyó la correspondiente Comisión Promotora, que llevó a cabo su cometido de integrar debidamente el expediente, reuniendo en el mismo, toda la documentación requerida, a excepción de la certificación exigida por el artículo 14.3, letra c), del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio; si bien, la no inclusión de la citada certificación, relativa a «los bienes, derechos y aprovechamientos comunales del municipio objeto de la segregación, así como de los que correspondan exclusivamente al vecindario de la parte o partes que se hubieran de segregar», no puede ser imputable a los promotores del expediente, ya que constituye un trámite que debe producirse de oficio y cuya omisión, de acuerdo con la regla general que contiene el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no puede impedir que el procedimiento siga su curso. El expediente fue elevado, por la Comisión Promotora, al ayuntamiento de Cervo, que lo sometió a información pública por el plazo de treinta días. El Pleno de dicho Ayuntamiento adoptó acuerdo, remitiéndose el expediente a la Consejería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales por ser la competente en materia de Régimen Local, conforme al Decreto 13/1994, del 20 de enero, por lo que se establece la estructura orgánica de dicha Consejería. La Diputación Provincial de Lugo emitió, por acuerdo mayoritario, informe favorable a la segregación.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, el expediente cumple los requisitos que la Ley 7/1985, de 2 de abril, y demás disposiciones concordantes, exigen para la creación de nuevos municipios, así:

a) La alteración del término municipal no afecta a los límites de la provincia de Lugo.

b) La segregación se realiza sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, distantes entre sí casi cinco kilómetros (4,9 kilómetros), sin que exista, en consecuencia, calle o zona urbana que una el núcleo de población que se pretende segregar del municipio de Cervo.

c) Los nuevos municipios contarán con recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines.

d) La calidad de los servicios que se vienen prestando en el territorio que pretende su constitución en ayuntamiento independiente no se verá afectada por esto y, además el municipio originario no quedará privado de esa misma calidad.

La Xunta de Galicia, en el marco de su deber de colaboración con las Entidades Locales de Cervo y Burela, velará por que no se vea afectada la calidad de los servicios municipales que hoy se vienen prestando, procediendo a la coordinación de las competencias de aquellas entre sí, y con las de la Comunidad Autónoma, cuando las actividades o servicios trasciendan el interés propio de la correspondiente entidad, sin que, en ningún caso, su ejercicio afecte a la autonomía local.

El artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia le atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de alteración de los términos municipales comprendidos dentro de su territorio. Tales facultades le corresponden al Consejo de la Xunta de Galicia, como órgano colegiado de gobierno de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, y demás disposiciones de aplicación.

En su virtud, oído el Consejo de Estado, y a propuesta del Consejero de Justicia, Interior y Relaciones Laborales, después de la deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia en su reunión del día 15 de diciembre de 1994, dispongo:

Artículo 1.

Se aprueba la segregación de parte del término municipal de Cervo, comprendida por la actual parroquia de Burela, para la ulterior constitución de un municipio nuevo e independiente, que se llamará Burela y tendrá la capitalidad en este núcleo de población.